



Rama Judicial

República de Colombia

160

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 372 ley 1564 de 2012)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ

En Ibagué, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta (08:30 a.m.) de la mañana, la suscrita la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro de la presente acción ejecutiva con radicación **73001-33-33-006-2016-00231-00 instaurado** por LUIS FERNANDO ORTIZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

PARTE DEMANDANTE

LUIS FERNANDO ORTIZ
c.c. 5.932.788

Apoderado: DORA NIDIA CRUZ CABEZAS
C.C. No.65.729.506 de Ibagué
T.P. No.90741 del C. S. de la J.
Dirección notificaciones: Oficina 103, mezzanine hotel Ambalà, Ibagué.
Correo electrónico: doni2@hotmail.es
Teléfono: 2774595-3152965258

PARTE DEMANDADA – UGPP

Apoderado: ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA
C.C No. 1.110.515.941
T.P No. 266388 del C.S de la J.
Dirección notificaciones: Cra.3 No. 8-39 Edificio El Escorial Oficina S -8
Correo electrónico: rmonroy@ugpp.gov.co
Teléfono: 2612066

Constancia: se reconoce personería jurídica a la Dra. DORA NIDIA CABEZAS CRUZ como apoderada sustituta del Dr. Jaime Andrés Losada, apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder allegado a esta diligencia.

Así mismo, se reconoce personería jurídica a la Dra. ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA como apoderada sustituta del Dr. Raúl Humberto Monroy Gallego,

apoderado de la entidad accionada en los términos y fines del poder allegado a esta diligencia.

1. EXCEPCIONES

Conforme lo preceptúa el artículo 372 numeral 5 del C.G.P., ésta es la etapa establecida para practicar las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que se encuentren pendientes de ser decididas, sin embargo, como quiera que una vez revisado el expediente se advierte que la accionada no propuso medios exceptivos de los dispuestos en el artículo 100 del C.G.P., se tendrá por evacuada.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho advierte que el apoderado judicial de la UGPP, a través de escrito radicado, el 25 de mayo de 2017, presentó recurso de reposición contra el auto del 30 de marzo de 2017 que libro mandamiento de pago, manifestando su inconformismo frente al valor de las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, argumentando que en el presente caso no es posible aplicar la regla de imputación de pagos prevista en el artículo 1653 del Código Civil, dado que fue a través de un acto administrativo que se determinó en forma expresa y taxativa el origen del pago, el monto y la destinación del mismo.

Como primera medida habrá de indicarse que acorde con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el recurso no fue presentado en la oportunidad prevista en la citada norma, por lo que, sería del caso rechazarlo por extemporáneo; no obstante, en aras de salvaguardar el debido proceso es pertinente recordar que a voces del inciso 2 del artículo 430 y el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P. vía recurso de reposición se alegan aspectos formales del título y hechos que configuren excepciones previas; en esa medida, luego de revisar el escrito contentivo del recurso de reposición, se arriba a la conclusión que lo que pretende es discutir la cuantía indicada en el auto mandamiento de pago, aspecto que solo debe ser planteado y estudiado como excepción de fondo. En vista de lo anterior, no hay lugar a reponer la decisión recurrida.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte demandante: Sin objeción
- La parte demandada: Sin objeción

2. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 372 numeral 6 del C.G.P. se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

- La parte demandada: El comité de conciliación de la entidad decidió no presentar formula de arreglo, allega copia del acta.

DESPACHO: Teniendo en cuenta que la demandada ha señalado no tener ánimo conciliatorio, se declara fallida esta etapa y se continua con la audiencia.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el artículo 372 numeral 7 del C.G.P., ésta es la etapa pertinente para determinar los hechos, que de acuerdo con la demanda y la contestación, no requerirán del decreto y práctica de pruebas, por encontrarse probados, con el fin de fijar el objeto del litigio:

3.1. Que mediante sentencia del 4 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué dentro del proceso de nulidad y restablecimiento iniciado por el señor LUIS FERNANDO ORTIZ contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, se ordenó a la demandada reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante con el 75% de los factores salariales devengados en el año anterior a adquirir el status de pensionado (01 de enero al 31 de diciembre de 1994) y efectiva a partir del 08 de octubre de 2010, incluyendo además de los valores reconocidos, la prima de alimentación, prima de vacaciones y de navidad. (Fl. 3-22 Cuaderno principal).

3.2 Que mediante sentencia del 10 julio de 2014, el Tribunal Administrativo del Tolima resolvió modificar los numerales primero y cuarto de la decisión adoptada en primera instancia, en el sentido de indicar que por prescripción el pago retroactivo de los mayores valores pensionales se efectuaría a partir del 05 de noviembre de 2007, en igual sentido, ordenó incluir la prima semestral en la misma proporción de las otras primas (1/12), concepto sobre el cual debía descontarse el porcentaje del aporte correspondiente en caso de no haberse efectuado la deducción legal. (fls. 23-41)

3.3. Que de acuerdo con constancia secretarial, la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima quedó en firme el 18 de julio de 2014. (Fl. 41 vuelto)

3.4. Que con petición radicada el 18 de diciembre de 2014, el señor Luis Fernando Ortiz, a través de apoderado judicial, presentó solicitud ante la UGPP

solicitando el pago de las condenas impuestas en la sentencias de fecha 4 de febrero de 2014 y 10 de julio de 2014. (Fl. 56, C. principal)

3.5. Que a la fecha de presentación de la presente demanda ejecutiva, habían transcurrido más de los 10 meses con que contaba la entidad para pagar la condena impuesta.

3.6. Que mediante acto administrativo No. RDP 006936 del 20 de febrero de 2015, la entidad ejecutada reliquidó la pensión de jubilación del demandante en cumplimiento de las fallos judiciales aquí ejecutados, por valor de \$ **858.915** efectiva a partir del 22 de diciembre de 2005, con efectos fiscales desde el 04 de noviembre de 2007 (Fl. 57 – 61, C. principal).

3.7. Que en cumplimiento del anterior acto administrativo, la entidad ejecutada realizó la inclusión de la novedad del ajuste ordenado en la mesada pensional que recibe el ejecutante en la nómina del mes de mayo de 2015, y, reconoció por concepto de mesadas indexadas por el período del 4 de noviembre de 2007 (fecha de efectos fiscales) al 30 de abril de 2015, la suma de \$43.703.491.51 (Fl. 78. C. principal)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿la ejecutada debe cancelar al actor las sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago el 30 de marzo de 2017, derivadas de la obligación contenida en la sentencia del 4 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué y confirmada parcialmente el 10 de julio de 2014 por el Tribunal Administrativo del Tolima; y en consecuencia si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas o si por el contrario se encuentra demostrado el pago de lo ordenado y por lo tanto debe darse por terminada la presente actuación?

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte demandante: Sin objeción
- La parte demandada: Sin objeción

4. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde en ésta etapa revisar cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, a fin de examinar que no se hayan presentado vicios,

irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento.

Seguidamente, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, y en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades, advirtiéndoseles que no se podrán alegar en las etapas siguientes:

- La parte demandante: Sin objeción
- La parte demandada: Sin objeción

Luego de revisar lo actuado, el Despacho advierte que por error involuntario en el auto del 30 de marzo de 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago, se indicó en el numeral primero de la parte resolutive que el mandamiento de pago se libraba a favor de HUMBERTO FLORIDO LOZANO siendo lo correcto que el ejecutante es LUIS FERNANDO ORTIZ. En tal sentido, en aras de evitar dilaciones injustificadas y nulidades posteriores, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. se corrige el yerro, y se indica que para todos los efectos el nombre del ejecutante en el presente proceso ejecutivo corresponde al nombre de **LUIS FERNANDO ORTIZ**, por tanto dicho aparte quedara así:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago de a favor de LUIS FERNANDO ORTIZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, por las siguientes sumas de dinero"

"..."

En los demás aspectos la actuación queda incólume.

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna, en consecuencia, se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Mediante auto del 13 de septiembre de 2019¹, el Despacho agregó la documental aportada por las partes con la demanda y su contestación de la cual emerge debidamente soportada la obligación ejecutada, por lo tanto, el Despacho declarará cerrado el debate probatorio.

De la anterior decisión se corre traslado a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo

¹ FI. 152

- La parte ejecutante: Sin objeción
- La parte ejecutada: Sin objeción

6. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

Así las cosas, el Despacho conforme lo establecido en el párrafo del artículo 372 del C.G.P. se constituye de forma inmediata en audiencia de alegaciones y juzgamiento, para lo cual se le concede el uso de la palabra a las partes por un término de hasta 10 minutos, para que se expongan en forma oral sus alegatos de conclusión. Se concede la palabra al apoderado de la parte demandante (minuto 13.19 al 13.27) y posteriormente al apoderado del ejecutado (minuto 13.31 al 18.49).

7. SENTIDO DEL FALLO

Escuchadas las alegaciones de las partes, el Despacho conforme lo señala el párrafo del artículo 372 del C.G.P., informa a los apoderados aquí presentes que se procederá a proferir sentencia, y su contenido quedará transcrito en el acta de esta audiencia.

7.1. ANTECEDENTES

El señor LUIS FERNANDO ORTIZ a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el fin de obtener el pago total de la obligación originada en la sentencia proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 73 001 33-33-006- 2012-00087 00 tramitado ante éste despacho judicial en primera instancia y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Tolima en proveído adiado 10 de julio de 2014, solicitando se libraré mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas dinero; *i) Por la suma de \$1.574.953 por concepto de diferencia por indexación causada sobre las diferencias pensionales entre la fecha de prescripción y la fecha de ejecutoria de la sentencia; ii) por la suma de \$10.077.699, por concepto de intereses de moratorios sobre los valores cancelados por diferencias pensionales, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y la fecha de pago de las diferencias reconocidas; iii) Por las suma de \$9.588.717, por concepto de diferencias pensionales entre el valor reconocido en la resolución No. RDP 006936 del 20 de febrero de 2015 y el valor que debía reconocerse según la sentencia, iv) Por la suma de \$754.415, por concepto de indexación sobre las diferencias pensionales entre el valor reconocido en la resolución No.RDP 006936 del 20 de febrero de 2015 y el valor que debía reconocerse según la sentencia; v) Por la suma de \$4.766.443 por concepto de intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia, por las diferencias pensionales entre el valor reconocido en la resolución No. RDO.*

163

006936 del 20 de febrero de 2015 y el valor que debía reconocerse según la sentencia; vi) Por la suma de \$616.027, como agencias en derecho de primera instancia.

Que como fundamento de lo anterior se plantearon los hechos enunciados en la fijación del litigio, en relación a los cuales se determinó el objeto de la presente decisión.

7.1.1. Del Mandamiento de Pago

Así pues, con auto del 30 de marzo de 2017, se dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor Luis Fernando Ortiz y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por las siguientes sumas:

"PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor LUIS FERNANDO ORTIZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de cuatro millones novecientos cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$4.941.496), por concepto de capital de diferencia de mesadas dejadas de pagar debidamente indexadas, desde el 4 noviembre de 2007 hasta el 18 de julio de 2014, fecha en la cual quedó ejecutoriada las sentencias judiciales objeto de ejecución.*
- 2. Por la suma de catorce millones ochocientos diecinueve mil diecinueve pesos (\$14.819.019) por concepto de diferencia de mesadas con sus respectivos intereses corrientes desde el 19 de julio de 2014 al 30 de marzo de 2017, una vez realizados los descuentos por aportes sobre la pensión.*
- 3. Por la suma de ocho millones ochocientos sesenta y siete mil seiscientos siete mil seiscientos ochenta y un pesos (\$8.867.681) por concepto de intereses moratorios de las diferencias pensionales desde agosto de 2014 a marzo de 2017.*
- 4. Por la suma de seiscientos setenta y seis mil veintisiete pesos (\$676.027) por concepto de agencias en derecho en primera instancia.*

7.2. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

En el término concedido en el auto que libró mandamiento de pago, la accionada contestó la demanda ejecutiva, proponiendo como excepciones de mérito las denominadas i) pago, ii) cobro de lo no debido y iii) buena Fe.

7.2.1. De la excepción de "Pago".- Manifiesta que, a través de Resolución No. RDP 006936 del 20 de febrero de 2015, la entidad ejecutada dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el título base de recaudo, dado que, en el mes de

mayo de 2015, se reajustó la mesada pensional del ejecutante, y, se le pago por concepto de retroactivo pensional indexado la suma de \$43.703.491, y, por concepto de intereses de mora se le hizo un pago por \$1.303.263.

En ese entendido, sostiene que la entidad demandada canceló en su totalidad el retroactivo pensional debidamente indexado junto con los intereses de mora, por lo que al haber dado cumplimiento a las obligaciones derivadas de la sentencia del 4 de febrero de 2014, modificada parcialmente por la sentencia del 10 de julio de 2014, es viable la terminación de la presente acción.

7.2.2. La excepción de *COBRO DE LO NO DEBIDO*: Señaló que, el mandamiento de pago desconoció el principio de congruencia, dado que, libro orden de pago por valores superiores a los solicitados por el ejecutante, y, además ordenó el pago de intereses corrientes lo cual resulta contrario a lo dispuesto en la sentencia condenatoria.

7.2.3. Igualmente, propuso la excepción denominada "*Buena Fe*", expresando que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP obró de buena fe y de manera honesta en desarrollo de su actividad empresarial, ante el Estado y los particulares del estricto orden judicial y el estándar de usos sociales y buenas costumbres. Destacando que es el Fondo de Pensiones Públicas – FOPEP, el ente quien ejecuta el pago en los términos de las resoluciones expedidas por la UNIDAD.

II. CONSIDERACIONES

8.1. De la acción ejecutiva.

De acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán de conocimiento de esta jurisdicción los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades. De suerte que en relación a ello señaló:

"Artículo 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)"

A su turno, el artículo 422 del Código General del Proceso, precisó que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia u otra providencia judicial.

Así entonces, ha reconocido el Consejo de Estado, que el título ejecutivo tiene unas condiciones formales y otras de fondo, que deben ser vislumbradas al momento de libarse el mandamiento de pago a favor del ejecutante. Así pues, ha expuesto el órgano de cierre, que dichas cualidades formales hacen referencia a su condición de auténtico y que efectivamente provenga del deudor o de su causante, o de una sentencia u otra providencia judicial; mientras que las exigencias de fondo, atañen a que aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero².

De modo que la acción ejecutiva lo que persigue es el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, en el que se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, mediante el cumplimiento de la misma por parte del deudor.

8.2. Del caso concreto.

Ahora bien, en el evento *sub examine* se tiene que el título ejecutivo se encuentra contenido en la sentencia en firme proferida el 4 de febrero de 2014 por el Tribunal Juzgado Sexto Administrativo de este circuito judicial confirmada parcialmente en providencia del 10 de julio de 2014³, en la que se dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR de oficio probada la excepción denominada prescripción respecto a todo derecho causado con anterioridad al 12 de marzo de 2009, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

...

"TERCERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución UGM 034459 de 22 de febrero de 2012, expedida por el liquidador de la CAJANAL EICE EN LIQUIDACION mediante el cual se reliquido la pensión de jubilación del demandante sin incluir todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio."

"CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP a reajustar y pagar al señor ORTIZ LUIS FERNANDO identificado con C.C. No. 5.932.788, la pensión de jubilación, para lo cual se adicionara a los valores ya reconocidos, la doceava parte de la prima de alimentación, de la prima de vacaciones y de la prima de navidad, devengados durante el año anterior a adquirir el status, esto es el 01 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1994.

"QUINTO: Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como

² Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

³ Folios 32-48, C principal

quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

“SEXTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A.

“SEPTIMO: La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para el efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberán ser indexados con la fórmula expuesta anteriormente-

Dicha providencia fue modificada por el Tribunal Administrativo del Tolima en proveído que del 10 de julio de 2014, que en lo pertinente señaló:

“PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero y cuarto de la sentencia proferida el 04 de febrero de 2014, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, así:

La prescripción declarada de oficio en el numeral primero correrá desde el 04 de noviembre de 2007 hasta la fecha en que se inicie el pago regular de la pensión de jubilación reliquidada.

La orden de reajuste dispuesta en el numeral cuarto, deberá incluir el factor de la prima semestral en la misma proporción de las otras primas (1/12) y la entidad accionada quedara autorizada para descontar el porcentaje del aporte correspondiente, en caso de que no se hubiere efectuado deducción legal.”

“SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás la sentencia objeto de apelación.”

En este sentido, habiéndose reunido las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que las sentencias objeto de ejecución contenían una obligación clara, expresa y actualmente exigible, éste Despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor LUIS FERNANDO ORTIZ y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por la suma de \$4.941.496 por concepto de capital de diferencias de mesadas dejadas de pagar debidamente indexadas, desde el 4 de noviembre de 2007 hasta el 18 de julio de 2014, fecha en la cual quedaron ejecutoriadas las sentencias judiciales objeto de ejecución, así como por la suma de \$14.819.019 por concepto de diferencia de mesadas con sus respectivos intereses corrientes desde el 19 de julio de 2014 al 30 de marzo de 2017, y, por \$8.867.681 por concepto de intereses moratorios de las diferencias pensionales desde agosto de 2014 a marzo de 2017, junto con el valor de \$676.027 por concepto de agencias en derecho.

8.2.1. De las excepciones denominadas cobro de lo no debido y de buena fe.

165

En primer lugar, es necesario señalar, que de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P., contra el mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito, las cuales en tratándose de obligaciones contenidas en providencias judiciales, solo pueden ser alegadas en relación con el cumplimiento o pago de la obligación reclamada.

En efecto, el artículo antes señalado en su numeral segundo dispone: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza la función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

Así las cosas, es claro que las excepciones propuesta por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP denominadas cobro de lo no debido y buena fe, no encajan dentro de las de mérito enunciadas anteriormente, por tanto deben **DESESTIMARSE**.

8.2.2. De la excepción de pago

Señala la ejecutada que mediante Resoluciones No. RDP 006936 del 20 de febrero de 2015, la UGPP reajustó la mesada pensional del señor Luis Fernando Ortiz en cumplimiento a lo ordenado en la providencia que constituye título ejecutivo dentro de las presentes diligencias, y, que por concepto de retroactivo pensional indexado le pago al ejecutante la suma de \$43.703.491, y por concepto de intereses de mora la suma de \$ 1.303.263.

Dentro del término de traslado efectuado por el despacho frente a las excepciones propuestas conforme al artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, el ejecutante presentó escrito sin pronunciarse respecto la excepción antes mencionada.

Así las cosas para el análisis de esta excepción, es válido recordar que la sentencia del 4 de febrero de 2014, modificada a través de providencia del 10 de julio de 2014, dispuso en la parte resolutive, lo siguiente:

“CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP a reajustar y pagar al señor ORTIZ LUIS FERNANDO identificado con C.C. No. 5.932.788, la pensión de jubilación, para lo cual se adicionara a los valores ya reconocidos, la doceava parte de la prima de alimentación, de la prima de vacaciones y de la prima de navidad, devengados durante el año anterior a adquirir el status, esto es el 01 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1994.

“PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero y cuarto de la sentencia proferida el 04 de febrero de 2014 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, así:

...

La orden de reajuste dispuesta en el numeral cuarto, deberá incluir el factor de la prima semestral en la misma proporción de las otras primas (1/12) y la entidad accionada quedara autorizada para descontar el porcentaje del aporte correspondiente, en caso de que no se hubiere efectuado deducción legal.” (Negritas fuera del texto original)

En igual sentido, indicó que las mesadas anteriores al 04 de noviembre de 2007 se encontraban prescritas.

Ahora bien, de las pruebas aportadas al proceso se encuentra, que la entidad ejecutada para dar cumplimiento a dicha condena, expidió los siguientes actos administrativos.

1. Resolución No. RDP 006936 del 20 de febrero de 2015, “*Por la cual se Reliquido una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima*”, a través de la cual se efectuó la liquidación de la condena, tomando como base el 75% de lo devengado por el ejecutado en el último año de servicio, esto es, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994. Para cuantificar la base de liquidación la entidad tuvo en cuenta los siguientes factores: asignación básica, auxilio de alimentación, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de semestral, a saber:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1994	ASIGNACION BASICA	2.270.300.00	2.270.300.00	8.536.203.00
1994	AUXILIO DE ALIMENTACION	693.500.00	693.500.00	2.607.522.00
1994	PRIMA DE NAVIDAD	276.969	276.969.00	1.041.388.00
1994	PRIMA DE VACACIONES	169.640	169.640.00	637.837.00
1994	PRIMA SEMESTRAL	244.601	244.601.00	919.686.00

IBL: 1.145.220 x 75.00=\$858.915 – efectiva a partir del 22 de diciembre de 2005, con efectos fiscales a partir del 4 de noviembre de 2007 por prescripción trienal.

A partir de lo anterior, en el mes de mayo de 2015, la UGPP procedió a incluir el ajuste pensional en nómina de pensionados y, por concepto de mesadas pensionales causadas en el periodo 4 de noviembre de 2007 al 30 de abril de

2015, reportó la suma de **\$40.175.964.92** más la suma de \$3.527.526 que corresponde al valor de la indexación. De acuerdo a la prueba documental obrante en el expediente dicho pago se realizó en la nómina del mes de mayo de 2015⁴.

Igualmente, reposa en el plenario resolución No. RDP 044606 del 28 de octubre de 2015, y, auto ADP 407 del 18 de enero de 2016⁵, en donde la entidad despachó negativamente la solicitud de modificar la resolución No. 003639 del 20 de febrero de 2015, en el sentido de computar el total de lo devengado por concepto de prima semestral y prima de vacaciones percibidos en el último año de servicios.

Resulta entonces que, la demanda ejecutiva se encamina a obtener el pago del saldo resultante de las diferencias pensionales indexadas junto con los intereses de mora sobre éstas sumas de dinero, así como el pago de los intereses moratorios causados entre la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria y el mes de mayo de 2015, que se efectuó el pago de \$43.703.491.51

En esas condiciones, luego de revisar los certificados de salarios allegados por el ejecutante, se evidenció que, al liquidar el reajuste de la mesada pensional la entidad ejecutada le tuvo en cuenta valores inferiores a los realmente percibidos por el ejecutante, específicamente, en lo que tiene que ver con el factor prima de semestral y prima de vacaciones, lo que por se genera unos saldos a favor del ejecutante, por esta razón, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, se libró mandamiento de pago por las sumas que de acuerdo con la liquidación obrante a folio 104-107, se encontraban insatisfechas.

El artículo 431 del Código General del Proceso señala que, la obligación de pagar sumas de dinero se circunscribe a la entrega del acreedor de una suma determinada, la cual debe ser cubierta por el deudor en el término de 5 días, con los intereses desde que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda. En esa medida al revisar el expediente, no se encuentra acreditado que el ejecutado hubiese pagado la obligación en la forma dispuesta en el mandamiento pago, así como tampoco reposa soporte probatorio del pago de la suma de \$1.303.263 que asegura pagó la entidad ejecutada al ejecutante por concepto de intereses moratorios.

En conclusión, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción de pago presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con lo antes expuesto, y en consecuencia se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

⁴ Folio 78,79

⁵ Folio 69-73 y 75-76, Principal

9. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente asunto si bien la excepción de pago propuesta por la accionada fue **despachada desfavorable**, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en esta instancia a dicha parte, pues no puede desconocerse la voluntad de pago que asiste a la entidad pública.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de pago propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 30 de marzo de 2017.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte ejecutada.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

167

- La parte demandante: Sin objeción
 - La parte demandada: Interpone recurso de apelación y lo sustenta inicia al minuto 31.57 y termina al minuto 41.24
- Se corre traslado a la parte ejecutante quien se acoge a lo decidido por el Despacho.

DESPACHO: De conformidad con lo establecido en el artículo 323 del C.G.P. CONCÉDASE para ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima-Despacho del Dr. Carlos Arturo Mendieta Rodríguez y en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de forma verbal por la apoderada de la parte accionada en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial y que ordenó seguir adelante con la ejecución. En orden a lo anterior, y de conformidad con el artículo 324 del C.G.P. se concede un término de cinco (5) días al apelante para que suministre las expensas necesarias para tomar copia del cuaderno principal en su integridad, a fin de surtir la apelación.

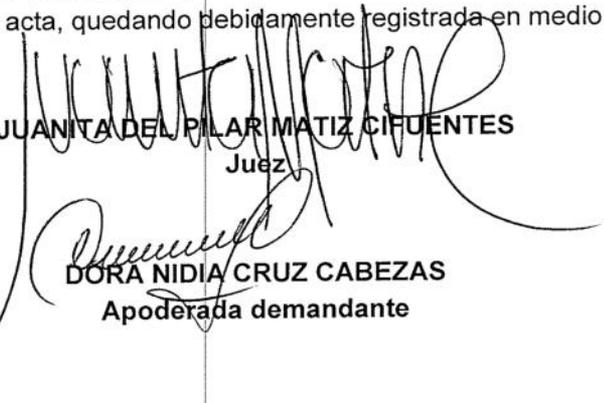
Advirtiendo el Despacho que conforma al artículo 323 ibidem, el expediente en original se remitirá al superior y con las copias se adelantaran los trámites subsiguientes.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

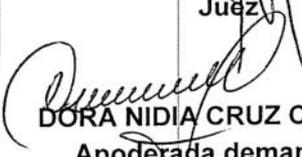
- La parte demandante: Sin objeción
- La parte demandada: Sin objeción

CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente audiencia a las 9:14 del día 16 de octubre de 2019, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, quedando debidamente registrada en medio magnético CD.


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez


DORA NIDIA CRUZ CABEZAS

Apoderada demandante

Acción Ejecutiva
73001-33-33-006-2016-00231-00
Ejecutante: LUIS FERNANDO ORTIZ
Ejecutada: UGPP
Audiencia inicial, Alegaciones y Juzgamiento
Ordena Seguir Adelante con la Ejecución



ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA
Apoderada demandado



LUIS FERNANDO ORTIZ
Demandante